



Ubicación 4510
Condenado MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY
C.C # 1010221479

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 102 del DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LA SOLICITUD DE DECRETAR NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR PARTE DEL DESPACHO, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 4510
Condenado MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY
C.C # 1010221479

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número único: 11001-60-00-013-2014-18093-01
Número Interno: (4510)
CONDENADA: MAGDA DAYANNA CAÑÓN JACANAMIJOY
Cédula de Ciudadanía: 1010221479
DELITO: HURTO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 102

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho, petición de nulidad, elevada por la condenada **MAGDA DAYANNA CAÑÓN JACANAMIJOY**.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad mediante fallo del 1 de febrero de 2018 condenó a **Magda Dayanna CAÑÓN JACANAMIJOY** a la pena principal de 6 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA. A la sentenciada le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución equivalente a (\$100.000) pesos y firmar diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 24 meses.
2. Mediante auto calendado 13 de octubre de 2021, el despacho ordenó ejecutar la sentencia. En firme la decisión libró la correspondiente orden de captura. mediante auto calendado 13 de octubre de 2021, el despacho le ejecuto la sentencia, en firme la decisión libró la correspondiente orden de captura. Esta determinación se adoptó ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de la condenada, previo trámite de Ley.

DE LA PETICIÓN

3. La sentenciada **Magda Dayanna CAÑÓN JACANAMIJOY**, solicitó a éste Despacho Judicial, decretar NULIDAD de lo actuado, a partir del auto calendado 26 de julio de 2021, a través del cual se ordenó correr nuevamente traslado del artículo 477 del C.P.P. Su cuestionamiento se fundó en que no se le había dado la oportunidad de ejercer en debida forma su defensa. Además, explica, hubo falta de notificación personal, por lo que considero violado el debido proceso.



CONSIDERACIONES

4. El artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, señala que es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. En complemento de la anterior disposición normativa, el artículo 458 de la misma obra establece que no podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título. Según la jurisprudencia, el derecho al debido proceso es de aquéllos que la propia Carta Política ha calificado como de aplicación inmediata. Vincula tanto a las autoridades judiciales o administrativas según el caso como a las partes e intervinientes en los procesos, lo cual constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y el equilibrio en los trámites y en las resoluciones que ponen fin a los procesos.

5. En esa misma dirección, nuestro máximo ente constitucional precisó:

"(...) Se ha dicho que el debido proceso "comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992).

Se debe partir de la base de que el legislador, mientras al consagrar las disposiciones que rigen los procesos no ignore ni contraría las garantías básicas previstas por el Constituyente, goza de discreción para señalar las formas de cada juicio, que habrán de servir como punto de referencia indispensable para saber si en la práctica, en cada asunto particular, ha sido acatada la garantía fundamental de la que se trata "¹

6. También sobre el tema ha indicado, el Dr. Marco Antonio Rueda Soto, en el libro *"Función de ejecución de penas y medidas de seguridad"* de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ha realizado el siguiente análisis:

"(...)téngase presente que en la temática de las garantías procesales fue precisado el alcance y contenido de los derechos al debido proceso y a la defensa en la ejecución penal; por tal motivo, simplemente se reitera ahora que la misma no constituye una actuación autónoma e independiente de la finalizada con el fallo condenatorio en el cual fue impuesta la sanción o una medida de seguridad; por consiguiente, surge la vigencia incontrastable del debido proceso en ese otro período; derecho que además, conviene recordar, extiende su ámbito a todas actuaciones judiciales y administrativas al tenor del artículo 29, inciso 1, de la Carta Política, que se aplica en el cumplimiento material de la sanción privativa de la libertad y también en las de otra naturaleza, como acontece con las pecuniarias y accesorias"²

7. La nulidad planteada por la sentenciada, la funda en el hecho que no fue notificada personalmente del traslado del artículo 477 del C.P.P., contenido en el auto calendado 26 de julio de 2021. En su parecer, esta situación evitó que pudiera

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-095 Ene 31/2001 M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.

² Página 115.



sustentar, en debida forma, las razones que la llevaron al incumplimiento del pago de la caución y por ende a suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

8. Dadas estas explicaciones, el despacho acudió a verificar la información que reposa en el plenario. A ese respecto se tiene que el 21 de mayo de 2019, el despacho avocó conocimiento de las diligencias y requirió a la condenada. Para esa fecha, se encontraba detenida en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor por cuenta del radicado 2018-06303, asunto que también vigilaba y ejecutaba este despacho. Este llamado se realizó para que acreditara el pago de la caución por valor de (\$100.000) pesos, con el fin de que empezara a gozar del subrogado otorgado. Con el objeto de notificarla de esta situación, se libró oficio N° 3067 del 21 de mayo de 2019, el cual contiene la firma de recibido de la penada.

9. A ese respecto también se dejó la siguiente constancia dentro del sistema:

"CAÑÓN JACANAMIJOY - MAGDA DAYANNA : PATIO N° 4 SE ENTERA DE MANERA PERSONAL AL CONDENADO EN EL CENTRO DE RECLUSION PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUEN PASTOR DE BOGOTA DE OFICIO N° 3067 DE FECHA 21 DE MAYO DE 2019. PASA A SECRETARIA. JAAR.V"

10. La sentencia hizo caso omiso al requerimiento legal que le realizaba el despacho, en los términos anterior. Ante el incumplimiento de las obligaciones, mediante auto calendario 12/02/2021, el despacho ordenó darle el traslado artículo 477 del C.P.P, dejando claro en el referido auto lo siguiente:

"Por secretaria se correrá el traslado en el domicilio donde actualmente se encuentra cumpliendo pena por otro proceso, esto es en la CARRERA 60 N° 5 B 18 Apt 301 Barrio la Trinidad de esta ciudad."

11. Sin embargo, en ese traslado, el Centro de Servicios, indicó que correspondía al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la *prisión domiciliaria*, cuando ello no era así. Por este motivo el despacho ordenó realizar nuevamente el respectivo trámite, a través de proveído del 06/05/2021. Esta decisión con el fin de garantizarle a la condenada el derecho de defensa y debido proceso; así se ordenó enviarle telegrama a todas las direcciones que registraran en el proceso y al correo electrónico magda.canon94@gmail.com

12. Sin embargo, la procesada **Magda Dayanna CAÑÓN JACANAMIJOY** guardó silencio al requerimiento realizado. Al mismo tiempo se revisó el otro expediente que conocía este despacho y por el cual se encontraba privada de la libertad. Se observó que se le había autorizado cambio de domicilio a la dirección Calle 48 L Sur N° 5 A 19 Barrio los Molinos de esta ciudad, por lo que se ordenó complementar el trámite a la citada dirección y al correo electrónico.

13. El Despacho observa entonces que, verificado el trámite general, a la sentencia se la citó a todas las direcciones aportadas en el proceso; incluso a la dirección electrónica. También es destacable que para el momento en el que se avocó conocimiento, a la condenada se le envió oficio al penal el cual, como se dijo, fue recibido y firmado por ella misma. Es decir, conocía del proceso adelantando en su contra y de las obligaciones que debía cumplir. Contrario a esta evidencia procesal, la peticionaria intenta ahora poner en tela de juicio un trámite que se evidencia claro y garantista para el despacho. Así las cosas pretenderevivir términos judiciales, una bajo una supuesta situación que en realidad ella misma ocasionó por su incuria.

14. Lo que el despacho evidencia es que en la actuación llevada a cabo en el caso en particular, no existió vulneración alguna de los derechos de defensa y debido



proceso en desfavor de la sentenciada. Las decisiones judiciales que emitió este despacho estuvieron fundamentadas en normas claramente aplicables al caso en concreto. La orden de captura en su contra fue el resultado de su obrar negligente en el caso en particular, no dándole ninguna importancia a las decisiones y los requerimientos de la judicatura y de los cuales la condenada tuvo pleno conocimiento.

15. El despacho aunó todos sus esfuerzos por garantizar los derechos de **Magda Dayanna CAÑÓN JACANAMIJOY**. No hubo defectos procedimentales que conllevaran alguna irregularidad en ese sentido. Se aplicaron las formas propias de del proceso de vigilancia y ejecución de penas. En síntesis, no se observa que hubiera amenaza o vulneración a los derechos y garantías de alguna de las partes o de los sujetos procesales con interés legítimo en la actuación, menos aún de la propia condenada.

16. Por las razones anteriores, se denegará la solicitud deprecada por la condenada de la referencia de decretar nulidad de todo lo actuado por parte del Despacho, a partir del auto calendarado 26/07/2021.

17. En otro sentido, se anexa al plenario informe secretarial del 21/11/2022, presentado por la Secretaria N° 03, en el cual señalo lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que se allegó a esta secretaría memorial el día 15 de noviembre de 2022, a través del cual la condenada MAGDA DAYANNA CAÑÓN JACANAMIJOY, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 7 de noviembre de 2022, y considerando que dicha providencia corresponde a un auto de sustanciación, a través del cual se dispuso, entre otros, no acceder a lo pretendido, pues el despacho mediante auto calendarado 10/10/2021 resolvió: “PRIMERO.- ejecutar la sentencia en contra de MAGDA DAYANNA CAÑÓN JACANAMIJOY, proferida por el Juzgado 8 Penal Municipal de conocimiento de esta ciudad, el 1 de febrero de 2018, de conformidad con lo previsto en el art. 66 del C. Penal. SEGUNDO.- En consecuencia se hará efectivo el cumplimiento de la pena de 06 meses de prisión. TERCERO En firme esta decisión librese las ordenes de captura”, la suscrita se abstiene de correr traslado de reposición y rinde el presente informe a efectos de que el Despacho se pronuncie sobre el particular.”

Es decir, que contra el auto de sustanciación N° 2410 calendarado 07/09/2022, a través del cual no se accedió a lo pretendido por la condenada y se mantuvo la decisión del 13 de octubre de 2021, en la cual se ejecutó la sentencia, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud deprecada por **Magda Dayanna CAÑÓN JACANAMIJOY**, de decretar nulidad de todo lo actuado por parte del Despacho, a partir del auto calendarado 26/07/2021, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra el auto de sustanciación N° 2410 calendarado 07/09/2022, no procede recurso alguno.



TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

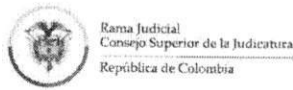
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MNF

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

yac





SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY
CARRERA 60 N° 5B - 18 APTO 301 BARRIO LA TRINIDAD
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3246

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4510
REF: PROCESO: No. 110016000013201418093

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR AL 101 Y 102 **EN EL CUAL NIEGA NULIDAD Y NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepmstba/cendoj/cendoj.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2023

DOCTOR(A)
YOLANDA ROJAS CHAPARRO
CARRERA 46 NO. 114-51 APTO 206
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3247

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4510
REF: PROCESO: No. 110016000013201418093
CONDENADO: MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY
1010221479

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR AL 101 Y 102 **EN EL CUAL NIEGA NULIDAD Y NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepmstba/cendoj/cendoj.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla.csiepmstb@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)

MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY

Calle 4 B No. 39 B - 90 Interior 5 Apartamento 719 Conjunto Residencial

Bogotá - Cundinamarca

TELEGRAMA N° 3248

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4510

REF: PROCESO: No. 110016000013201418093

C.C: 1010221479

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR AL 101 Y 102 EN EL CUAL NIEGA NULIDAD Y NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://proceso.ramajudicial.gov.co/epms/bozcalermy/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA. EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstb@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NI 4510 - 25 AI 101 Y 102 MAGDA DAYANNA -
CAÑON JACANAMIJOY - NIEGA NULIDAD Y
NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

4



postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Maria Yazmin Cruz Mahech...

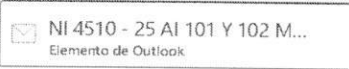
Lun 20/02/2023 12:44



Microsoft Outlook

Para: magda.canon94

Lun 20/02/2023 12:44



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

magda.canon94@gmail.com (magda.canon94@gmail.com)

Asunto: NI 4510 - 25 AI 101 Y 102 MAGDA DAYANNA - CAÑON JACANAMIJOY - NIEGA NULIDAD Y NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

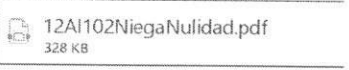


Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin (

CC: magda.canon94

Lun 20/02/2023 12:44



2 archivos adjuntos (618 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tardes doctora, AI 101 Y 102 MAGDA DAYANNA - CAÑON JACANAMIJOY - NIEGA NULIDAD Y NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

CC CONDENADA

Atentamente,



RE: NI 4510 - 25 AI 101 Y 102 MAGDA DAYANNA - CAÑON JACANAMIJOY - NIEGA NULIDAD Y NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 09/03/2023 9:56

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 102 del 16 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY

Hoy 09 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 101 del 16 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 4:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 4510 - 25 AI 101 Y 102 MAGDA DAYANNA - CAÑON JACANAMIJOY - NIEGA NULIDAD Y NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, AI 101 Y 102 MAGDA DAYANNA - CAÑON JACANAMIJOY - NIEGA NULIDAD Y NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 12:43

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: magda.canon94@gmail.com <magda.canon94@gmail.com>

Asunto: NI 4510 - 25 AI 101 Y 102 MAGDA DAYANNA - CAÑON JACANAMIJOY - NIEGA NULIDAD Y NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, AI 101 Y 102 MAGDA DAYANNA - CAÑON JACANAMIJOY - NIEGA NULIDAD Y NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

CC CONDENADA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

URGENTE-4510-J25-DESPACHO-LDRM // Presentación y sustentación recurso auto que negó la nulidad MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 10:29 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 10:24 a. m.

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-4510-J25-DESPACHO-LDRM // Presentación y sustentación recurso auto que negó la nulidad MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY

De: MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY <magda.canon94@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 9:43 a. m.

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Presentación y sustentación recurso auto que negó la nulidad MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY

Señores:

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
La Ciudad.

Radicado No. 11001 60 00 013 2014 18093 01

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de presentación y sustentación del recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto Interlocutorio No. 101 por medio del cual se me negó la solicitud de nulidad.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY

Condenada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., Febrero 21 de 2023

Señores:
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS D SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5° Edificio Káiser en Bogotá D.C.
Correo electrónico: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia : **11001 60 00 013 2014 18093 01**
Condenada : **MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY**
Delito : **HURTO AGRAVADO ATENUADO**
Asunto : **PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓIN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN AL AUTO INTERLOCUTORIO No. 102 PROFERIDO EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL ME NEGÓ LA NULIDAD SOLICITADA**

Respetado Señor Juez,

MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.010’221.479** expedida en Bogotá D.C., actualmente en prisión domiciliaria en la **Calle 4 B No. 39 B – 90 Interior 5 Apartamento 719** Conjunto Residencial “**Parques de Primavera**” Barrio “**Primavera**” Localidad de “**Puente Aranda**” en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil **No 310 254 45 75** y correo electrónico: magda.canon94@gmail.com; actuando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito, me permito **presentar y sustentar recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto interlocutorio No. 102** proferido el día Dieciséis (16) del mes de Febrero y notificado el día Veinte (20) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintitrés (2023), por medio del cual me negó la nulidad solicitada en las presentes diligencias; con fundamentos en los siguientes:

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

El día Veintiseis (26) del mes de Mayo del año de Dos Mil Quince (2015); fui capturada y puesta a Disposición de la autoridad judicial competente, por el delito de hurto agravado tentado, dentro del radicado **No. 11001 60 00 013 2014 18093 00**.

El Veintisiete (27) del mes de Mayo del año de Dos Mil Quince (2015); el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Penal Municipal de Control de Garantias de Bogotá D.C; me realizó las audiencias de Legalización de Captura (Art. 297 C.P.), impartiendo legalidad a la misma; Audiencia de Formulación de Imputación de Cargos (Art.286 C.P.), por el delito de fabricación, trafico o porte de estupefacientes, sin aceptación, y audiencia de Medida de Aseguramiento (Art. 308 C.P.), consistente en medida de aseguramiento de detención peventiva en establecimiento carcelario.

27 May 2015	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ART 286)	27/05/2015 CONVIDA JDO 64 PMGTIAS DECLARA LEGALMENTE FORMULADA LA IMPUTACIÓN REALIZADA POR LA FISCALÍA A MAGDA DAYANA CAÑON JACANAMIJOY POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO TENTADO.
-------------------	-------------------------------------	--

El día Veintirés (23) del mes de Julio del año de Dos Mil Quince del año de Dos Mil Quince (2015); la fiscalía dos cientos Veinticinco (225) Local de Bogotá D.C; presene escrito de preacuerdo, que, por reparto le correspondió al Juzgado Treinta y Seis (36) Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C.

El día Primero (1º) del me de Febrero del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Noveno (9º) Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C; realizó la audiencia de Verificación de Preacuerdo, y audiencia de Individualización, pena y Sentencia condenándome a la pena principal de **Seis (06) meses de Prisión**, por el delito de hurto agravado atenuado; sin conceder subrogados penales al momento de la sentencia condenatoria por expresa prohibición legal.

01 Feb 2018	AUD INDIVIDUALIZACIÓN PENA Y SENTENCIA (ART 447)	01/2/18 CONV. J. 9 PMCTO. CONDENA A A JENNY ALEJANDRA HERRERA OSPINA CC. 1023015464 Y MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY CC. 1010221479 DELITO HURTO AGRAVADO, A 6 MESES DE PRISION, PENA ACCESORIA DE IGUAL PERIODO, CONCEDE SUSPENSION CONDICIONAL. EN FIRME
-------------	--	---

El día Once (11) del mes de Octubre del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el proceso fue remitido a la oficina de Asignaciones de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

11 Oct 2018	ENVIO EJECUCION DE PENAS- REALIZADO	11-10-2018, POR COMPETENCIA SE REMITE FICHA TÉCNICA A REPARTO JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, CON 35 FOLIOS Y 7 CDS - LA CARPETA ORIGINAL PASA AL ARCHIVO GEEP. CAJA 342.
-------------	-------------------------------------	---

El día Veintitrés (23) del mes de Octubre del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **avocó conocimiento de las presentes diligencias**.

23/10/18	Auto avocando conocimiento	AUTO DE LA FECHA AVOCA CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS**Proceso a secretaria** -RMS-
----------	----------------------------	--

El día Nueve (09) del mes de Mayo del año de Dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., ordeno la premisión del proceso por competencia al Juzgado Veinticinco (20) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

09/05/19	Auto ordena remisión procesos	CAÑON JACANAMIJOY - MAGDA DAYANNA : DESGLOSAR Y REMITIR LA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA AL JUZGADO 25 DE EPMS, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE LAS DILIGENCIAS SEGUIDAS EN ESE DESPACHO. SE ORDENA REMITIR COPIAS DEL PROCESO AL JUZGADO 25 DE EPMS. MA
----------	-------------------------------	---

El día Veiniuno (21) del mes de Mayo del año de Dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Veinticinco (20) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **avocó conocimiento de las presentes diligencias**.

21/05/19	Auto avocando conocimiento	CAÑON JACANAMIJOY - MAGDA DAYANNA : SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACTUACION SEGUN LOS ACUERDOS EMANADOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA CSJ, SE REQUIERE AL CONDENADO DE LA REFERENCIA PARA QUE ACREDITE EL PAGO DE LA CAUCION POR VALOR DE (100.000 PESOS) Y SUSCRIBA DILIGENCIA DE COMPROMISO, ANV
----------	----------------------------	--

El día Trece (13) del mes de Octubre del año de Dos Mil Veintiuno (2021); el Juzgado Veinticinco (20) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., ordenó la ejecución de la pena.

13/10/21	Ordena Ejecución Sentencia	CAÑON JACANAMIJOY - MAGDA DAYANNA : AUTO INTERLOCUTORIO: 954 EJECUTA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD, EL 1 DE FEBRERO DE 2018, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 66 DEL C. PENAL. EN CONSECUENCIA, SE HARÁ EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DE PENA DE 06 MESES DE PRISIÓN. EN FIRME ESTA DECISIÓN, LÍBRENSE ÓRDENES DE CAPTURA PARA ANTE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO, EN CONTRA DE MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY, A EFECTO DE QUE PURGUE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA EN ESTE PROCESO.//BAJA PROCESO//--MOC--
----------	----------------------------	---

El día Diez (10) del mes de Junio del año de Dos Mil Veintidós (2022); elevé

petición escrita ante el Juzgado Veinticinco (20) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin de que se me concediera el restablecimiento del subrogado penal.

10/06/22	INGRESO TITULOS Y POLIZAS	CAÑÓN JACANAMIJOY - MAGDA DAYANNA : ---INGRESO DIGITAL--- SE ENVIA AL CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO: VIA CORREO ELECTRONICO POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DEL CONDENADO ADJUNTA CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES CON NUMERO DE OPERACION 260963287 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA // SOLICITA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO **ACT**URG**
10/06/22	Recepción Títulos y Pólizas	CAÑÓN JACANAMIJOY - MAGDA DAYANNA : EN LA FECHA SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DE CONDENAD@ APORTA CONSIGNACION DEPOSITO JUDICIAL CON NUMERO DE OPERACION 260963287 DEL BANCO AGRA

El día Siete (07) del mes de Septiembre del año de Dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Veinticinco (20) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., negó el restablecimiento del subrogado penal.

07/09/22	Resuelve memorial	CAÑÓN JACANAMIJOY - MAGDA DAYANNA : CONFORME MEMORIAL DE LA CONDENADA ALLEGANDO COPIA DE CONSIGNACIÓN DEPÓSITO JUDICIAL POR VALOR DE (\$100.000), CONCEPTO DE CAUCIÓN PRENDARIA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. IGUALMENTE SOLICITA REMITIRLE AL CORREO ELECTRÓNICO, EL ACTA DE COMPROMISO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENAL. ASÍ LAS COSAS Y UNA VEZ REVISADAS LAS DILIGENCIAS NO SE ACCEDE A LO PRETENDIDO, PUES EL DESPACHO MEDIANTE AUTO CALENDADO 13/10/2021 RESOLVIÓ EJECUTAR LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD, EL 1 DE FEBRERO DE 2018, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 66 DEL C. PENAL. POR TANTO, EL CITADO AUTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, SE MANTENDRÁ EN LO YA DECIDIDO, LA CONDENADA CUENTA CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE.//--MOC--
----------	-------------------	--

El día Dieciséis (16) del mes de Noviembre del año de Dos Mil Veintidós (2022); elevé petición escrita ante el Juzgado Veinticinco (20) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin de que se decretara la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del traslado del art. 477 del C.P.P.

16/11/22	Recepción solicitud de nulidad	CAÑÓN JACANAMIJOY - MAGDA DAYANNA : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DE 11/11/2022 MEMORIAL DE CONDENADA ALLEGA SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE 26/07/2022. ***URG***AMMA***C.S.A.***
----------	--------------------------------	---

El día Veintiuno (21) del mes de Noviembre del año de Dos Mil Veintidós (2022); las diligencias ingresaron al despacho del Juzgado Veinticinco (20) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para resolver la nulidad presentada

21/11/22	INGRESO MEMORIALES VARIOS	CAÑÓN JACANAMIJOY - MAGDA DAYANNA : INGRESO DIGITAL/SE ENVIA AL CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO VIA CORREO ELECTRONICO/ MEMORIAL DE CONDENADA ALLEGA SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE 26/07/2022 //IKGC*C.S.A.*
----------	---------------------------	--

El día Nueve (09) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintitrés (2023); elevé petición escrita ante el Juzgado Veinticinco (25) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en donde solicite la nulidad a partir del trtraslado del artículo 477 del C.P.P., ordenado el día cinco (05) del mes de Agosto del año de Dos Mil Veintiuno (2021), toda vez que no fui notificada en debida forma.

El día Dieciséis (16) del mes de Febero del año de Dos Mil Veintitrés (2023); mediante auto interlocutorio No. 102 el Juzgado Veinticinco (25) de Ejecución de Penas y Meddias de Seguridad de Bogotá D.C., resuelve:

PRIMERO: *NEGAR la solicitud deprecada por MAGDA DAYANNA CAÑÓN JACANAMIJOY, de decretar nulidad de todo lo actuado por parte del Despacho, a partir del auto calendario 26/07/2021, por las razones ya expuestas.*

SEGUNDO: *ADVERTIR que contra el auto de sustentación N° 2410 calendario 07/09/2022, no procede recurso alguno.*

TERCERO: *Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTECEDENTES PRESENTADOS POR EL DESPACHO

El Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad mediante fallo del 1 de febrero de 2018 condenó a **MAGDA DAYANNA CAÑÓN JACANAMIJOY** a la pena principal de 6 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA. A la sentenciada le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución equivalente a (\$100.000) pesos y firmar diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 24 meses.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR LA NULIDAD SOLICITADA

El artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, señala que es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

En complemento de la anterior disposición normativa, el artículo 458 de la misma obra establece que no podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título. Según la jurisprudencia, el derecho al debido proceso es de aquéllos que la propia Carta Política ha calificado como de aplicación inmediata. Vincula tanto a las autoridades judiciales o administrativas según el caso como a las partes e intervinientes en los procesos, lo cual constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y el equilibrio en los trámites y en las resoluciones que ponen fin a los procesos.

En esa misma dirección, nuestro máximo ente constitucional precisó:

“(…) Se ha dicho que el debido proceso "comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992).

Se debe partir de la base de que el legislador, mientras al consagrar las disposiciones que rigen los procesos no ignore ni contrarie las garantías básicas previstas por el Constituyente, goza de discreción para señalar las formas de cada juicio, que habrán de servir como punto de referencia indispensable para saber si en la práctica, en cada asunto particular, ha sido acatada la garantía fundamental de la que se trata “^{1 2}

También sobre el tema ha indicado, el Dr. Marco Antonio Rueda Soto, en el libro *“Función de ejecución de penas y medidas de seguridad”* de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ha realizado el siguiente análisis:

“(…)téngase presente que en la temática de las garantías procesales fue precisado el alcance y contenido de los derechos al debido proceso y a la defensa en la ejecución penal; por tal motivo, simplemente se reitera ahora que la misma no constituye una actuación autónoma e independiente de la finalizada con el fallo condenatorio en el cual fue impuesta la sanción o una medida de seguridad; por consiguiente, surge la vigencia incontestable del debido proceso en ese otro período; derecho que además, conviene recordar, extiende su ámbito a todas actuaciones judiciales y administrativas al tenor del artículo 29, inciso 1, de la Carta Política, que se aplica en el cumplimiento material de la sanción privativa de la libertad y también en las de otra naturaleza, como acontece con las pecuniarias y accesorias”²

La nulidad planteada por la sentenciada, la funda en el hecho que no fue notificada personalmente del traslado del artículo 477 del C.P.P., contenido en el auto calendado 26 de julio de 2021. En su parecer, esta situación evitó que pudiera sustentar, en debida forma, las razones que la llevaron al incumplimiento del pago de la caución y por ende a suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-095 Ene. 31/2001 M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.

² Página 115.

Dadas estas explicaciones, el despacho acudió a verificar la información que reposa en el plenario. A ese respecto se tiene que el 21 de mayo de 2019, el despacho avocó conocimiento de las diligencias y requirió a la condenada. Para esa fecha, se encontraba detenida en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor por cuenta del radicado 2018-06303, asunto que también vigilaba y ejecutaba este despacho. Este llamado se realizó para que acreditara el pago de la caución por valor de (\$100.000) pesos, con el fin de que empezara a gozar del subrogado otorgado. Con el objeto de notificarla de esta situación, se libró oficio N° 3067 del 21 de mayo de 2019, el cual contiene la firma de recibido de la penada.

A ese respecto también se dejó la siguiente constancia dentro del sistema:

“CAÑÓN JACANAMIJOY - MAGDA DAYANNA : PATIO N° 4 SE ENTERA DE MANERA PERSONAL AL CONDENADO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUEN PASTOR DE BOGOTÁ DE OFICIO N° 3067 DE FECHA 21 DE MAYO DE 2019. PASA A SECRETARÍA. JAAR.V”

La sentencia hizo caso omiso al requerimiento legal que le realizaba el despacho, en los términos anterior. Ante el incumplimiento de las obligaciones, mediante auto calendado 12/02/2021, el despacho ordenó darle el traslado artículo 477 del C.P.P, dejando claro en el referido auto lo siguiente:

“Por secretaría se correrá el traslado en el domicilio donde actualmente se encuentra cumpliendo pena por otro proceso, esto es en la CARRERA 60 N° 5 B 18 Apt 301 Barrio la Trinidad de esta ciudad. ”

Sin embargo, en ese traslado, el Centro de Servicios, indicó que correspondía al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria, cuando ello no era así. Por este motivo el despacho ordenó realizar nuevamente el respectivo trámite, a través de proveído del 06/05/2021. Esta decisión con el fin de garantizarle a la condenada el derecho de defensa y debido proceso; así se ordenó enviarle telegrama a todas las direcciones que registraran en el proceso y al correo electrónico magda.canon94@gmail.com

Sin embargo, la procesada **MAGDA DAYANNA CAÑÓN JACANAMIJOY** guardó silencio al requerimiento realizado. Al mismo tiempo se revisó el otro expediente que conocía este despacho y por el cual se encontraba privada de la libertad. Se observó que se le había autorizado cambio de domicilio a la dirección Calle 48 L Sur N° 5 A 19 Barrio los Molinos de esta ciudad, por lo que se ordenó complementar el trámite a la citada dirección y al correo electrónico.

El Despacho observa entonces que, verificado el trámite general, a la sentencia se la citó a todas las direcciones aportadas en el proceso; incluso a la dirección electrónica. También es destacable que para el momento en el que se avocó conocimiento, a la condenada se le envió oficio al penal el cual, como se dijo, fue recibido y firmado por ella misma. Es decir, conocía del proceso adelantando en su contra y de las obligaciones que debía cumplir. Contrario a esta evidencia procesal, la peticionaria intenta ahora poner en tela de juicio un trámite que se evidencia claro y garantista para el despacho. Así las cosas, pretende revivir términos judiciales, una bajo una supuesta situación que en realidad ella misma ocasionó por su incuria.

Lo que el despacho evidencia es que, en la actuación llevada a cabo en el caso en particular, no existió vulneración alguna de los derechos de defensa y debido proceso en desfavor de la sentenciada. Las decisiones judiciales que emitió este despacho estuvieron fundamentadas en normas claramente aplicables al caso en concreto. La orden de captura en su contra fue el resultado de su obrar negligente en el caso en particular, no dándole ninguna importancia a las decisiones y los requerimientos de la judicatura y de los cuales la condenada tuvo pleno conocimiento.

El despacho aunó todos sus esfuerzos por garantizar los derechos de **MAGDA DAYANNA CAÑÓN JACANAMIJOY**. No hubo defectos procedimentales que conllevaran alguna irregularidad en ese sentido. Se aplicaron las formas propias de del proceso de vigilancia y ejecución de penas. En síntesis, no se observa que hubiera amenaza o vulneración a los derechos y garantías de alguna de las partes o de los sujetos procesales con interés legítimo en la actuación, menos aún de la propia condenada.

Por las razones anteriores, se denegará la solicitud deprecada por la condenada de la referencia de decretar nulidad de todo lo actuado por parte del Despacho, a partir del auto calendado 26/07/2021.

En otro sentido, se anexa al plenario informe secretarial del 21/11/2022, presentado por la secretaria N° 03, en el cual señalo lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que se allegó a esta secretaría memorial el día 15 de noviembre de 2022, a través del cual la condenada MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 7 de noviembre de 2022, y considerando que dicha providencia corresponde a un auto de sustanciación, a través del cual se dispuso, entre otros, no acceder a lo pretendido, pues el despacho mediante auto calendado 10/10/2021 resolvió /‘PRIMERO.- ejecutar la sentencia en contra de MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY, proferida por el Juzgado 8 Penal Municipal de conocimiento de esta ciudad, el 1 de febrero de 2018, de conformidad con lo previsto en el art. 66 del C. Penal. SEGUNDO.- En consecuencia se hará efectivo el cumplimiento de la pena de 06 meses de prisión. TERCERO En firme esta decisión librese las órdenes de captura”, la suscrita se abstiene de correr traslado de reposición y rinde el presente informe a efectos de que el Despacho se pronuncie sobre el particular. ”

Es decir, que contra el auto de sustentación N° 2410 calendado 07/09/2022, a través del cual no se accedió a lo pretendido por la condenada y se mantuvo la decisión del 13 de octubre de 2021, en la cual se ejecutó la sentencia, no procede recurso alguno.

CONSIDERACIONES PERSONALES

Sea lo primero presentar un respetuoso saludo al Señor Juez y hacerlo extensivo a todos los intervinientes en las presentes diligencias.

Su Señoría, me permito presentar las siguientes consideraciones con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de resolver la presente solicitud

Su Señoría tal y como lo manifesté en la solicitud de la nulidad, no fui notificada en debida forma del gtraslado del artíicuklo 477 del c.p.p., veamos el por que:

Si bien es cierto y como lo manifestó el Juzgado en su momento fui notificado en el patio 4° de la reclusión pero de manera inequívua, es decir, que dicha nboptioficación no puede ser tenida en cuenta como lo manifestó el mismo despacho y razón por la cual ordenó correr el trreaslado nuevamente.

Posteriormente cuando se realizó elnuevo tras lado del artículo 477 del c.p.p., se me había concedido cambio de dirección, lo cual reposa en las diligencias y que si bien es cierto se me remitió copia del mismo a mi correo electrónico en esos momentos no tenía acceso a mi correo electrónico, razón por la cual no me enteré del correspondiente traslado para subsanar los yeros y poder materializar el subrogado penal concedido.

Ta y como se demubnsta en su discentir en los numerales 10 y 11 en donde se **ordenó fue la notificación personal** y realizada en otro lugar de domicilio; es decir que no se dio cumplimiento a lo ordenado por su despacho al no ser notificada personalmente del traslado

Es cierto lo manifestado por el despacho que no desconozco de las diligencias, perso si de los procerdiomiento al no ser notificada personalmente, ya que no tengo estudios en Derecho Penal, lo que me hace desconocer el procedimiento de las normas; pro que pese a ello y al revisar la página wbe de la rama judicial vi las actuaciones del Despacho por lo que el día Quince (15) del mes de Noviembre del año de Dos Mil Veintidós (2022); interpuse recurso de reposición yu en subsidio de apelación en contral del auto del día siete (07) del mes de Noviembre de 2022, pero los cuales me fueron negados por ser un auto de trámite

Considero que con todas esas situaciones, no se me han realizado las notificaciones de los traslados del Art. 477 del c.p.p. como tampoco de los autos por los cuales se me revoca el subrogado penal, es decir del auto proferido el día **trece (13) del mes de Octubre del año de Dos Mil Veintiuno (2021)**; por medio del cual el Despacho ordenó ejecutar la sentencia. Teniendo pleno de mi domicilio y arraigo familiar y social y que no obra en el despacho constancia de la correspondiente notificación personal.

Por lo anterior considero que me asiste el derecho a la legítima defensa y por consiguiente se decrete la nulidad de lo actuado y de estricto cumplimiento a lo ordenado por su Despacho el día **Seis (06) de Mayo del año de Dos Mil Veintiuno (2021)**; para que se me notifique en debida forma y personalmente del traslado.

Asimismo su Señoría y al percanterme a través de la página web de la rama judicial el día 15 de noviembre de 2022 de la decisión del 7 de Noviembre, presente recurso de reposición en subsidio al de apelación , pero al ser auto de trámite no se me tuvo en cuenta.

PRETENSIONES DEL RECURSO

Al Señor Juez Veinticinco (25) de Ejecución de Pemas y Meddias de Seguirad de Bogotá D.C, con todo respeto y de acuerdo con las manifestación, le solicito se sirva REPONER su auto Interlocutorio No. 102 y se me decreten las nulidades solicitadas

De no ser viable la petición anterior le ruego se me conceda el recurso de apelación ante el fallador para resuelva sobre las nulidades planteadas.

PETICIÓN ESPECIAL

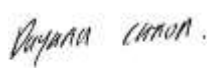
Con todo respeto y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, me permito solicitar se me allegue copia del auto que decreta la prescripción junto con la copia de los oficios de cancelación de ordenes de captura y anotaciones a mi correo electrónico: magda.canon94@gmail.com.

NOTIFICACIONES

En la **Calle 4 B No. 39 B – 90 Interior 5 Apartamento 719** Conjunto Residencial “**Parques de Primavera**” Barrio “**Primavera**” Localidad de “**Puente Aranda**” en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil **No 310 254 45 75** y correo electrónico: magda.canon94@gmail.com.

De la Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY

C.C. **No. 1.010'221.479** de Bogotá D.C.

N.U.I. **No.1.042.429** I.N.P.E.C.

Condenada.